

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 48)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 341.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Francisco Aznar Cervantes, denunciante de la mina *Compromiso*, con la denominación de *Virgen del Mar*, y en su nombre el Licenciado Don Jerónimo Muñoz y López, demandante, coadyuvado por Don Luis Jimenez Cano, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruiz Pastor; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma D. José Eugenio Nieto, concesionario de la mina *Quintiliano*, representado por el Dr. Don Juan Astudillo, y la empresa *Casualidad*, concesionaria de la mina de este nombre, representada por el Licenciado Don Angel Barrotea, sobre confirmación ó revocación de la Real orden de 27 de Marzo de 1860, por la que se anuló el expediente de la mina *Virgen del Mar*, y se aprobaron los de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*; en el que se han pro-

puesto por la parte de la Administración las excepciones de la falta de personalidad en el demandante é improcedencia de la demanda como extemporánea con respecto á Jimenez Cano, reservan lose para definitiva el proveer acerca de ellas:

Visto:

Visto el expediente de denuncia de la mina *Compromiso* con el nombre de *Virgen del Mar*, en el que consta:

Que Francisco Aznar Cervantes la denunció en 19 de Marzo de 1852, sin que se designase el último poseedor, porque dijo lo ignoraba:

Que en 25 de Abril D. Simon Morcillo, vecino de Almería, presentó poder de Aznar Cervantes para que le representara en todos sus negocios, de cuyo documento se extendió nota; y usando de él, manifestó que el último dueño del *Compromiso* era Don Luis Gallardo, residente en la Huelga, y hacia esta manifestación para los efectos que hubiera lugar:

Que el Gobernador, en 30 del citado mes, dispuso que se tomara razón en los libros de la oficina, notificándose el decreto al concesionario, cuya notificación no consta se hubiese verificado quedando así dicho expediente hasta Noviembre de 1854, en cuyo intermedio se presentó otro denuncia con el nombre de *Casualidad*:

Visto este expediente, del que resulta que en 12 de Octubre de 1852 D. Nicolás Salmeron denunció también la mina *Compromiso* con el nombre de *Casualidad* manifestando que su dueño D. Antonio Cazorla la tenía abandonada, y por lo tanto se hallaba comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería:

Que en su virtud, en 12 de Noviembre se mandó anotar en los libros, dar al interesado su resguardo y notificar el decreto á Cazorla, quien contestó quedar enterado:

Que en 5 de Diciembre se declaró la caducidad, haciendo saber esta providencia al mismo concesionario; y como solicitase Salmeron en el 26 se elevase el denuncia á registro, reconocida segunda vez por el Ingeniero en 21 de Diciembre

de 1855, se le admitió el mencionado registro en 25 de Febrero de 1856: se fijaron edictos; hizo el interesado la designación, y se le demarcó en 6 de Setiembre del mismo año: habiendo protestado este acto D. Antonio Benavides, á nombre de D. Simon Morcillo, por la *Virgen del Mar*;

Visto el expediente de la mina *Quintiliano*, del que aparece:

Que en 26 de Febrero de 1855 Don Eugenio Nieto denunció la mina *Frangueza*, cuyo dueño era D. Antonio Laborda, quien manifestó que á poco tiempo de registrada se formó compañía, y la acción que á él correspondía la vendió á D. Juan Miguel Maer, y que desde entónces no había vuelto á saber del estado de la mina, y si solo que fué apoderado de la empresa el referido Maer, por lo que se notificó á sus herederos á mediados de Abril de 1854:

Que como nada expusieran se declaró la caducidad en 12 de Mayo; y en su consecuencia elevó Nieto su denuncia á registro, que admitió el Gobernador en 16 de Mayo de 1855; se fijaron los edictos, hizo el interesado la designación, y se ejecutó la demarcación en 6 de Setiembre de 1856: que protestó Don Antonio Benavides, en representación de Don Simon Morcillo, por la *Virgen del Mar*:

Vistas las diligencias que se practicaron para la rehabilitación de este mismo expediente *Virgen del Mar*, de las que resulta:

Que el Gobernador, oficiosamente, en 11 de Noviembre de 1854 dispuso se hiciese saber al denunciante que se expresara dentro de 15 dias si queria ó no se continuase la instrucción de dicho expediente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declararía nulo:

Que con este objeto, en 25 del mismo mes se ofició al Alcalde de Antas, quien en 4 de Diciembre manifestó que no podía hacer la notificación á Aznar Cervantes porque se encontraba en Badajoz:

Que en vista de esta contestación, en 26 de Enero de 1855 determinó aquella Autoridad se publicase en el *Boletín* de

la provincia, á fin de que en el término de 30 dias reclamara el referido denunciante lo que á su derecho conviniera, pena de nulidad:

Que extendida nota de haberse publicado este decreto en 5 de Febrero siguiente, quedó en tal estado el expediente hasta el 26 de Abril de 1856, en que D. Simon Morcillo, como apoderado de Aznar Cervantes, presentó escrito elevando su denuncia á registro, y manifestando que sabia que á instancia de Don Nicolás Salmeron se había declarado la caducidad de la concesión del *Compromiso*, cuya resolución debió notificársele por que su expediente *Virgen del Mar* era primero que el titulado *Casualidad*:

Vista la exposición que en 21 de Mayo dirigió al Gobernador D. Ginés Orozco como apoderado de D. Luis Jimenez Cano, manifestando que Aznar Cervantes había hecho cuatro denuncias, una á la mina *San Joaquin*; otro á la titulada la *Rebusca*; otro á la denominada la *Raja*, y otro á la *Compromiso*, declarando en escritura pública otorgada en 15 del mismo mes, de la que hacia presentación, que en los citados cuatro denuncias había obrado por orden y con fondos de D. Luis Jimenez Cano, por lo que le traspasaba los derechos que él hubiera podido adquirir; y pidió que, puesto que quedaba en virtud de este documento anulada la personalidad de Aznar Cervantes en dichos expedientes, y constituido denunciante D. Luis Jimenez Cano, se reconociera á este en tal concepto:

Vista la instancia de 28 de Junio presentada por D. Luis Gil Martínez, como Presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*, y por D. Simon Morcillo, representando á Aznar Cervantes, denunciante de la misma mina con el nombre de *Virgen del Mar*, expresando que habían transigido sus diferencias con la fusión de sus recíprocos derechos, formando de las dos empresas una sola con el nombre de *Compromiso*, *Virgen del Mar*, y se opusieron á los denuncios *Casualidad* y *Quintiliano*, como posteriores:

Vista la de 30 del mismo mes y año

hecha por D. Ginés Orozco á nombre de D. Luis Jimenez Cano, en la que alegando que Aznar Cervantes cumplió con haber presentado la solicitud de denuncia, debiendo despues seguirse el expediente de oficio conforme á reglamento, y que además se había cometido la falta de no hacerse saber dicho denuncia al antiguo concesionario y la de no haberse hecho la notificacion anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia directamente al mismo Aznar Cervantes ó á su representante en el Gobierno civil de Almería pidió que, no pudiendo perjudicarle estas nulidades, se diese preferencia al denuncia *Virgen del Mar* como más antiguo:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de Julio, por el que se declaró nulo el citado denuncia *Virgen del Mar*, se mandó que se uniesen las oposiciones á sus expedientes respectivos para los efectos señalados en el art. 60 del reglamento, y se notificase á los interesados:

Vistos los recursos de nulidad que entablaron D. Luis Gil Martínez, en concepto de Presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*; Don Simon Morcillo, como apoderado de Aznar Cervantes, y Don Luis Jimenez Cano, como sucesor en los derechos de este:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1856, contra la cual propuso demanda en el Consejo de Estado el Licenciado D. José Rivera á nombre de Don Simon Morcillo, como apoderado de Don Francisco Aznar Cervantes, sostenida despues por el Licenciado Don Bernabé Morcillo en dicha representacion:

Vista la sentencia elevada á Real decreto en 15 de Agosto de 1859 por la que se declaró sin efecto la expresada Real orden, y se mandó que volviera el expediente al Ministerio de Fomento para que, oida la correspondiente Seccion del referido Consejo, recayera la resolucion que más procediese:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1860, por la que, despues de cumplido el trámite prescrito, se aprobaron los expedientes de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*, se anuló el de la *Virgen del Mar*, y en su virtud se expidieron á favor de los interesados en aquellas dos minas los Reales títulos de propiedad en 8 de Mayo del referido año:

Vistos el poder y escrituras otorgadas por Aznar Cervantes y Morcillo presentadas en diferentes lugares del expediente, de las que resulta:

1.º Que en 18 de Abril de 1852 Aznar Cervantes confirió poder á D. Simon Morcillo para solicitar registros, designaciones y demarcaciones de minas; asistir á juicios de conciliacion; hacer transacciones, y celebrar contratos públicos y privados.

2.º Que en 25 de Mayo de 1856 D. Simon Morcillo, como apoderado de Cervantes, denunciante de la mina *Compromiso* con el nombre *Virgen del Mar*, y D. Luis Gil Martínez, como Presidente de la empresa concesionaria de la referida mina, otorgaron escritura pública for-

mando de las dos empresas una sola bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que habian de subsistir y seguirse por todos sus trámites los expedientes de las minas *Compromiso* y *Virgen del Mar* hasta su terminacion, con objeto de utilizar en pro de sus intereses comunes de esta empresa, así refundida, los derechos que se declararan en dichos expedientes.

Y segunda. Que esta empresa se componia de cien acciones, de las cuales la mitad se reservaba á Francisco Aznar Cervantes, y las otras 50 se habian de distribuir entre los demás socios.

5.º Que en 22 de Agosto de 1856 Aznar Cervantes otorgó una escritura, en la que manifestó que encontraba beneficiosa la transaccion celebrada entre Morcillo y Gil Martínez: que despues de extendido este contrato recibió una carta de su convecino D. Luis Jimenez Cano; y haciéndole entrar en su casa, otorgó á favor del mismo cierta escritura de cesion de tres de los cuatro denuncios, ó sea de la *Raja*, *Rebusca* y *San Joaquin*, con vicios de subrepcion, abusando de la impericia del otorgante; que Jimenez Cano parecia que había dado poder para que le representara ante la Administracion; y no contento con gestionar por los tres denuncios, extendia su representacion al de la *Virgen del Mar*, que no había sido cedido. Y como consecuencia de lo anteriormente referido, declaró: primero, que el convenio ó transaccion hecha por el apoderado D. Simon Morcillo era válida y subsistente; segundo, que no le había revocado el poder, siendo con tal motivo su representacion la mina legítima; y tercero que no se debía oír como interesado á D. Luis Jimenez Cano:

Vista, en cuanto á la personalidad de los actores, la escritura pública otorgada por Francisco Aznar Cervantes en 15 de Mayo de 1856, en la cual declaró que el denuncia de la mina *Compromiso* lo había efectuado por orden y encargo de D. Luis Jimenez Cano, quien le habilitó de los fondos necesarios al intento, y á quien entregó los resguardos que le fueron facilitados por las oficinas; y que deseando hacer constar de una manera fehaciente el derecho indubitable que asistia á Jimenez Cano sobre la propiedad exclusiva del expresado denuncia, otorgó que la cedía, renunciaba y traspasaba todos los derechos que él había adquirido al practicarlos; autorizándole para que dispusiera del mismo denuncia, activase el expediente de su razon y ejerciese los demás actos que estimase convenientes en virtud del dominio, obligándose además Aznar Cervantes, si contrariaba lo expresado, á no ser oído en juicio, y condenado á perpétuo silencio como el que intentaba accion que no le competia:

Vistas las gestiones practicadas despues de la indicada fecha en el expediente gubernativo por Jimenez Cano por medio de apoderado que al intento nombró, como cesionario de Aznar Cervantes en los derechos del denuncia á la expresada mina *Compromiso*.

Vista la otra escritura que en 12 de Octubre de 1860 otorgó Francisco Aznar Cervantes, ratificando la anterior y revocando los poderes que al principiar el expediente había conferido á D. Bernabé Morcillo, y todos los actos y contratos que este hubiese celebrado en su nombre:

Visto el escrito de demanda presentado por Aznar Cervantes contra la Real orden de 27 de Marzo de 1860, en que se aprobaron los expedientes de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*, anulando el denuncia *Compromiso*, y en cuyo escrito manifestó que repetiría siempre que Jimenez Cano era el verdadero dueño de la citada mina denunciada:

Visto el poder otorgado por D. Luis Jimenez Cano en 27 de Setiembre de 1860 al Licenciado D. Jerónimo Muñoz y Lopez para que en su nombre compareciese ante el Consejo de Estado, ayudándole y defendiéndole en el pleito contencioso-administrativo pendiente contra la Real orden de 27 de Marzo é hiciese valer en él la legitimidad de su persona y representacion en este asunto como verdadero denunciador de la mina *Compromiso*:

Visto el escrito presentado con el indicado poder á nombre de D. Luis Jimenez Cano en 12 de Noviembre de 1860 en que expuso que él era la parte legítima para seguir la via contenciosa, á cuyo fin se presentaba, y pidiendo se le estimase como tal:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1860, en que se admitió la demanda propuesta por Aznar Cervantes contra la Real orden de 27 de Marzo, como denunciador de la mina *Compromiso*, sin perjuicio de que segun correspondiera se sustentara lo relativo á la personalidad del susodicho, con los pronunciamientos y declaraciones que fuesen de justicia en la forma y lugar oportuno:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en solicitud de que se declarase que Aznar Cervantes carecia de personalidad para haber establecido la demanda y para toda gestion en el expediente:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que haciéndose cargo de la presentacion en el pleito de D. Luis Jimenez Cano contra la Real orden de 27 de Marzo, pidió que se desestimase su pretension por haberse hecho extemporáneamente:

Visto el otro escrito de Aznar Cervantes en lo relativo á este punto, en el cual insistió en que se le tuviese por parte legítima para seguir la via contenciosa ó bien que la continuara, segun su estado, Jimenez Cano; como único y verdadero dueño de la mina:

Visto el escrito de este pidiendo que se estimase legítima su personalidad para seguir la via contenciosa entablada por Aznar Cervantes en tiempo oportuno:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso reservando para definitiva la indicada cuestion:

Vistos los escritos de los coadyuvantes de la Administracion, adhiriéndose á las pretensiones de esta y reproduciendo sus fundamentos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo, que aprobó el expediente de

las minas *Casualidad* y *Quintiliano*, dándoles la preferencia sobre las tituladas *Virgen del Mar* y *Compromiso*, solo podria dar accion á Aznar Cervantes para entablar demanda contra ella en cuanto tuviese derechos como denunciador de la citada mina *Compromiso*:

Considerando que Aznar Cervantes cedió los derechos que había adquirido con tal carácter en favor de Don Luis Jimenez Cano por la escritura pública otorgada en 15 de Mayo de 1856, en cuya virtud empezó este á gestionar en los expedientes gubernativos, cesando desde entónces la personalidad de aquel, y no teniéndola por lo mismo para que produjese efecto legal la demanda que entabló contra dicha Real orden de 27 de Marzo:

Considerando, en cuanto al recurso intentado en esta via contenciosa por Jimenez Cano contra la expresada Real orden, que no puede ser estimado, ni como coadyuvante de la demanda de Aznar Cervantes, una vez establecido que esta no produjo efecto legal, ni como demanda directa por su propio derecho, porque suponiéndola presentada en tiempo, no habiéndole dado tal carácter, no ha precedido su admision por los trámites legales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri.

Vengo en declarar improcedente por falta de personalidad la demanda que contra la Real orden de 27 de Marzo de 1860 interpuso Francisco Aznar Cervantes; en desestimar el recurso que como consecuencia de ella entabló Don Luis Jimenez Cano, y en mandar se devuelva al Ministerio el expediente gubernativo para los efectos que procedan.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se fenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera

de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remate, se otorgó escritura pública en 18 de Agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente á los propios de Corral Rubio, de cabida de 10 fanegas, á favor de Francisco Maria Ibañez, quien reclamó á poco y obtuvo del Gobernador de la provincia nueva medicion por los peritos que habian intervenido en el expediente de subasta para asegurarse bien de los lindes de aquel terreno:

Que con fecha 10 de Mayo del siguiente año, D. Amador Zornoza, dueño del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en queja de que Ibañez le habia despojado de cierto banca de su propiedad, sito en terreno de Corral Rubio, que linda al Oriente con predio del mismo Ibañez;

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaracion sobre el más ó el menos de los derechos y límites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fué sustentada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y en que una y otra Autoridad insistieron respectivamente en el conocimiento del presente negocio.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de Mayo de 1861 por la via sumarísima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de Agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos límites de la finca vendida por el Estado, y se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Hmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invencion é introduccion, al fijar plazos para la obtencion de la Real cédula de

privilegio y comprobacion de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 25 que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede á disposicion del público.

La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar á continuas pretensiones en su solicitud de gracias semejantes: y como esto sea contrario al texto de la citada Real disposicion y á la severidad con que la Administracion debe proceder en todos sus actos, la Reina (q. D. g) se ha servido resolver que desde 1.º de Enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos, y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en esta corte.

Lo que de orden de S. M. participo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, apoderado de la Sociedad *Modista de Santander*, en el dia 15 del mes de la fecha, un escrito, para registrar una mina de carbon, con el nombre de *Buena Esperanza*, en terreno realengo, término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Terreno negro, lindante con Rio mayor, por ábrego mina *Peñerosa*, solano rio Cañaleja y reganon con linada de Juan Ortega; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el terreno llamado Negro; desde el cual se medirán al Norte mil metros fijando la 1.ª estaca, al E. cien metros fijando la 2.ª, al Sur otros mil fijando la 3.ª, de ésta al O. 600, de ella al N. 1 000 fijando la 4.ª y de ésta á la primera 500 metros que componen el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municí al donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 15 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Efectos timbrados.

Se hace saber al público que durante el mes de Enero próximo, se canjeará en los puntos que se designan, el papel sellado y los sellos sueltos que tengan designacion de año y resulten sobrantes el 31 del corriente Diciembre en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, sujetándose para el canje á las formalidades que se establecen con sujecion á lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas en circular de 5 del actual, inserta en el *Boletin oficial* núm. 200.

Durante el mes de Enero próximo, se canjeará en los Estancos de la Plaza Mayor y del Mercado de esta ciudad, y en las Administraciones Subalternas de Roa, Aranda de Duero, Lerma, Briviesca, Miranda de Ebro, Frias, Sedano, Belorado, Villarcayo, Medina de Pomar, Castrogeriz, Poza, Pampliega, Villadiego y Salas de los Infantes, el papel sellado y los sellos sueltos que tengan designacion de año, de todas clases y precios y resulten sobrantes el dia 31 del corriente mes de Diciembre en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

La circunstancia de haberse descubierto recientemente en un punto de la Peninsula falsificacion de papel sellado, y ocupándose al mismo tiempo á las personas aprehendidas, troqueles, cuños y otros artefactos propios para hacer la estampacion, obligan á esta Oficina principal, bien apesar suyo, á adoptar algunas disposiciones encaminadas á salvar los intereses de la Hacienda y de la responsabilidad á los empleados que intervienen en dicha operacion del canje.

Sensible es en verdad, tener que exigir formalidades en el acto de la devolucion del papel ó sellos sueltos del Estado á personas que lo han adquirido legítimamente en sus espendedurias, y nadie lo lamenta mas que el que suscribe; pero canjeando lisa y llanamente pliego por pliego y sello por sello, equivaldria á dejar impune el castigo para aquellos sujetos que presentasen al cambio documentos falsos, y á que toda la culpabilidad recayera en los empleados y espendedores encargados de llevar á efecto el canje siendo inocentes. Abrigo, pues, esperanza y tengo el íntimo convencimiento de que, todos en general y cada uno en particular, reconocerán la necesidad que existe para la adopcion de alguna medida de precaucion, porque nadie que obre de buena fé, veria impasible la ruina y desgracia de honrados padres de familia.

Para evitarlo, es preciso acordar las siguientes:

1.ª Las personas que se presenten al canje con papel ó sellos sueltos, bien sea en los dos Estancos de esta capital, ó en las Administraciones Subalternas, habrán de justificar su personalidad con la

cédula de vecindad en todos los casos dudosos ó de sospecha, á satisfaccion de los Subalternos encargados de la admision hasta identificarla.

2.ª En cada pliego de papel sellado así como en los sellos sueltos, pondrán los particulares su firma en el acto del canje, para cotejarla con la de la cédula de vecindad; y advirtiéndose diferencia en la letra ó rúbrica, se suspenderá el cambio, dando inmediatamente cuenta á esta Administracion los Estanqueros de la capital, y los Subalternos de la provincia á los Alcaldes de su respectiva localidad. En las dudas que ocurran en Burgos, la oficina de mi cargo acordará el reconocimiento del papel ó sellos, y en las que pueda haber en la provincia, los Señores Alcaldes, si conocen á las personas, podrán acordar el canje condicionalmente, estempando en los pliegos sueltos de papel y sellos el de la Alcaldía, y en caso remoto de que fueran desconocidos de los mismos y de los vecinos mayores contribuyentes, manifestará al Administrador Subalterno por escrito, que no haga el cambio, dando aviso á esta principal. La firma que se exige habrá de ponerse inmediata al *sello timbre* et. seco, para que no se inutilice el papel.

Y 3.ª En el papel y en los sellos que devuelvan las corporaciones y funcionarios públicos, bastará que se estampe el sello que use en la corporacion ó dependencia y se entregue con oficio remisivo autorizado por el Jefe principal. Se exceptúan de este requisito el papel sellado de oficio que devuelvan los Tribunales y Juzgados y se les faciten gratis por medio de presupuesto que aprueba la Superioridad.

Los Administradores Subalternos y los dos Estanqueros de la capital encargados de hacer el canje, cumplirán exactamente cuanto se dispone por el presente anuncio; en el bien entendido de que, serán responsables al reintegro en Tesorería del valor del papel y de los sellos que admitan sin los requisitos que se establecen. A salvar dicha responsabilidad, procurarán cerciorarse, como vá dicho, de que las personas que se presenten al canje, sean las que aparezcan en las cédulas de vecindad; y si el papel ó los sellos que presenten es de alguna importancia y su estampacion sospechosa, estarán en su lugar exigiendo conocimiento que identifique la personalidad, ó presentándose en esa Administracion ó Alcaldía respectiva á los fines prevenidos.

La Administracion, previene á todos los encargados de hacer el canje en esta capital y en la provincia, que en el papel y en los sellos que admitan, han de poner tambien su firma, para que en todo tiempo se sepa el punto de la admision, así como en lo que les resulte de existencia en 31 de Diciembre habrán de firmar, y los Administradores Subalternos estampar el sello de su oficina en cada pliego. Tanto las firmas como el sello se pondrá inmediato al sello ó timbre seco, para que no se inutilicen los pliegos.

Finalmente, se suplica á los Señores

Procuradores, Notarios, Escribanos y demás funcionarios que por la indole de sus cargos hacen grande consumo de papel sellado, que se provean durante los dias que se restan del actual mes de Diciembre, del mas preciso é indispensable para sus negocios ó asuntos diarios, con el objeto de que en fin de año no les resulte si es posible, ningun sobrante, en lo cual dispensarán un señalado servicio á la Hacienda y mayor aun á esta oficina.

Burgos 20 de Diciembre de 1862. — P. S. — Manuel Gonzalez Granda. (1—2)

Varios Ayuntamientos han recurrido á esta Administracion esportiendo las dudas que les ofrecen las reglas 5.^a y 6.^a de la circular de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, inserta en el *Boletin oficial* del 2 de Noviembre próximo pasado, relativa al establecimiento del año económico; y á fin de que sirva de gobierno lo mismo á los Ayuntamientos que han consultado que á todos los demas de la provincia á quienes les sea preciso conocer el verdadero sentido de dicha circular, se les advierte, que la regla 5.^a se refiere únicamente al muy pequeño número de pueblos que en los años de 1860, 1861 ó en el actual, celebraron nuevo contrato de encabezamiento por Consumos, fijando como término de dichos contratos el 31 de Diciembre de 1865, de 1864 ó de 1863 respectivamente; y por consiguiente, que solo los pueblos que se encuentran en este caso, es en los que, segun se prescribe en la regla sexta, podrán los Ayuntamientos invitar á los arrendatarios municipales de Consumos en el año corriente á que continúen en el arriendo, si les conviene, por el primer semestre de 1865.

En todos los demás pueblos de la provincia cuyos encabezamientos finalizaban en 31 de Diciembre de 1863 y que por virtud de lo prescrito en la regla 4.^a han sido prorogados hasta el 30 de Junio de 1864, si estuviesen ya arrendados los Consumos para todo el expresado año de 1865, pueden los Ayuntamientos invitar á las personas á quienes se han adjudicado los arriendos acortar ó á alargar la duracion del arriendo por medio año, para que de este modo termine dicho arriendo en fin de Junio de 1865 ó en fin de Junio de 1864.

Los pueblos que se hallan en el caso de la citada regla 4.^a y que no han arrendado todavia los Consumos para el año de 1865, deben hacerlo por medio año ó por año y medio, pues así acabarán los arriendos en las referidas fechas de 30 de Junio de 1865 ó de 1864.

Procediendo de este modo, entrarán los Ayuntamientos sin ninguna dificultad en el nuevo sistema de años económicos que por muy altas razones de utilidad general se ha servido establecer el Gobierno de S. M.

La Administracion, siguiendo el espíritu de las órdenes que por la Superioridad se la han comunicado, deja en libertad á todos los pueblos que se encuentran

en el caso de la regla 4.^a y que hayan verificado ya los arriendos ó deban verificarlos en lo que resta de este año, para que elijan entre acortar ó alargar medio año la duracion de los arriendos, pero les aconseja y encarga hagan cuanto esté de su parte para que se alargen; á fin que todos concluyan, si posible fuera, en 30 de Junio de 1864.

Al propio tiempo me ha parecido conveniente advertir á los Ayuntamientos, que la Real orden emanada del Ministerio de la Gobernacion Administracion local, fecha 22 de Noviembre último, que se halla inserta en el *Boletin oficial* del dia 4 del corriente mes, se refiere solamente á los arrendamientos de arbitrios especiales; y por consiguiente, que lo que por la misma se previene, no debe tenerse en cuenta para nada al verificar los arriendos de Consumos, porque los recargos para gastos municipales que se impongan sobre esta contribucion, es forzoso recaudarlos al propio tiempo y por el mismo medio que los derechos del Tesoro y recargos provinciales.

Burgos 20 de Diciembre de 1862. — P. S. , Manuel Gonzalez Granda.

Dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren al estanco de nueva creacion que se ha de establecer en el Barrio de Barcenas, enclavado en la jurisdiccion de Espinosa de los Monteros.

Esta Administracion, preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858. Burgos 20 de Diciembre de 1862. — Manuel Gonzalez Granda.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que, los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respecto aquellos, cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los dias y forma que se expresan.

Los dias 2, 3 y 4 inclusive del citado mes de Enero, los Sres. Jefes y Oficiales y demás individuos de la clase de retirados de Guerra y Marina.

Del 5 al 8 los Sres. Jubilados, Cesantes y Exclaustrados.

Del 9 al 12 las Sras. Pensionistas remuneratorias ó de Gracia, del Monte-pio militar, del Monte-pio civil, de Jueces de primera instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases sin excepcion alguna que residan en esta capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista, y si alguno

por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan ó ante los delegados de la Contaduría en los partidos, segun su caso; cuyos funcionarios remitirán sin dilacion un certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales que les dá derecho al percibo de sus respectivas asignaciones y los demás que se hará mención.

Las Pensionistas de todas clases presentarán su fé de vida y estado con el V.^o B.^o de la Autoridad local del pueblo en que residan.

Los Regulares, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios, se proveerán de una certificacion de la Autoridad municipal ó sus delegados y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Jefe del Distrito ó Canton en que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle y número de la casa.

Espero pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular, cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda en el supuesto de que, los que dejen de realizarlo, serán dados de baja en la nómina respectiva y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad.

Burgos 20 de Diciembre de 1862. — Cayetano Escandon.

Registro de la Propiedad del partido de Lerma.

Con acuerdo del Señor Juez de primera instancia, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde desde 1.^o de Enero próximo en adelante, estará abierto este Registro para la admision de documentos.

Se entiende por dias feriados, los de fiesta entera, religiosa ó nacional y los en que yaquen los Tribunales.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 155 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. Lerma 18 de Diciembre de 1862. — El Registrador de la propiedad, Gregorio Garcia Cantero.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que por auto de diez y ocho del actual en el expediente ejecutivo y de apremio que pende en este Juzgado á solicitud del Procurador Don Ildefonso Castañeda, contra Romualdo Saez, de esta vecindad, sobre pago de nueve mil ochocientos noventa y tres reales, he acordado la venta en público remate de bienes embargados al Romualdo y señalado al efecto el dia veinte y nueve del corriente, desde las diez de

su mañana en adelante, en la misma casa del depósito, perteneciente á D. Pascual Escudero, sita en el Espolon de la Isla; cuyo embargo consiste en varias mesitas de nogal, cortinas, medias cañas, mesa-comedor, sillas de varias clases, asiento de paja y junco, varios espejos de tamaño regular, loza, basa, perchas de fierro y pino, manteles de hilo, juego de servilletas, mesas de noche, catres de nogal, catres de fierro, cómodas de nogal, catres-tijera, pajeros, colchones, fundas, almohadones, sábanas de hilo, colchas de varias clases, mantas de lana, trespies y servicio de lavador, alfrombritas, armario de pino, bandejas, tinajas, servicio de espetera de cobre, laton y lata, ollas de fierro, botellas de champan, de burdeos, carralitas de Ron y Coñac, un frasco grande de anisete, toallas de hilo, un reló de pared, bordon de Paris, barios tapetes de mesa y una cacerola de plata; cuya tasacion en junto asciende á la cantidad de diez mil ochocientos ochenta y ocho reales cincuenta céntimos; advirtiéndose que dichos bienes y efectos se venderán á la menuda y colectivamente por clases, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valuacion, entregándose á los rematantes en el acto de la subasta, previo pago de su importe. Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia y debida notoriedad, se espide el presente en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Joaquin Maria Feijóo. — Por mandado de Su Señoría, Francisco Paula Alonso.

Anuncios Particulares.

A los acreedores por atrasos al clero.

Don Victor Zugasti, vecino y del comercio de esta corte, autorizado por la mayor parte de los acreedores de la Diócesis de Burgos, tiene en tal concepto algunos títulos en su poder, y en tiempo oportuno los ha ofrecido á los Señores Curas sin que á pesar de esta diligencia haya logrado obtener contestacion; y pudiendo ser la causa el haber fallecido; ruego á los Sres. Alcaldes y Sres. Curas párrocos lo pongan en conocimiento de los herederos, quienes podrán disponer acreditando el derecho de tales.

Al propio tiempo, tiene el gusto de advertir á los que falta cobrar sus créditos, que tiene prestada la conformidad en cuasi todas las liquidaciones cumpliendo el objeto de las autorizaciones, y observando que algunos, ya por haber vendido sus liquidaciones, como llevados de promesas, ceden á revocar las que dieron á su favor, y se les previene, que no quedan relevados como algunos suponen de satisfacerle los derechos. Madrid, calle de Hortaleza, núm. 1, á 11 de Diciembre de 1862. — Victor Zugasti. (2—6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.